

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**TRÁMITE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A SUCESIÓN DE MARÍA
AMPARO QUINTERO ARTURO Rad.: No. 11001-31-10-031-2021-00351-01
(Apelación Auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de 22 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, por el que se rechazó el incidente de exclusión de lista al secuestre ABC Jurídicas S.A.S.

ANTECEDENTES.

1. En el curso de las diligencias previas de la referencia, el apoderado de la parte actora solicitó **i)** “se releve del cargo de secuestre de los muebles y enceres secuestrados en la diligencia de fecha 16 de noviembre en CALLE 121 NO. 3^a-20 ETAPA 6 APARTAMENTO 433, a la sociedad ABC JURÍDICAS SAS (...) por violación a los deberes que como secuestre debía cumplir según lo estipulado en el artículo 10 del código de procedimiento civil, y según lo estipulado en el artículo 595 No. 6 CGP”; **ii)** “se cancele la licencia a ABC JURÍDICAS SAS (...) por violación a los deberes que como secuestre debía cumplir según lo estipulado en el artículo 10 del código de procedimiento civil”; y **iii)** “solicita nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia que esté en capacidad de cumplir con todos sus deberes y pueda poner los bienes muebles secuestrados en bodega segura bajo su custodia”.

El solicitante fundamentó sus pretensiones en los numerales 2 y 6 del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 10 del C.P.C. por considerar que la

secuestre hizo caso omiso a lo previsto en esas normas al dejar los bienes secuestrados en poder del demandado y no llevarlos a una bodega, *“y de esta forma actuó en contravía de su obligación como secuestre lo que demuestra una negligencia rampante máxime si se tiene en cuenta que la misma fue varias veces advertida por mi parte de la ilicitud de su decisión”*.

2. Mediante la providencia censurada, el juzgado dispuso *“rechazar de plano el incidente de relevo de la secuestre”*, con sustento en que el solicitante no indicó la causal por la cual debía declararse fundado el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia y comoquiera que el C.P.C. fue derogado por el C.G.P., las causales invocadas del artículo 595 del C.G.P. *“no son las pertinentes para analizar una exclusión de algún secuestre, pues este artículo trata de las reglas a seguir en la diligencia de secuestre, pero no para sustentar el incidente que aquí se está analizando, pues si no estaba de acuerdo con la forma de evacuarse la diligencia de secuestro tenía otros medios de procedimiento efectivos para atacarla como por ejemplo lo indicado en los Arts. 40 y 596 ibidem”*.

3. El apoderado demandante apeló la decisión, argumenta a propósito que el actuar de la secuestre es contrario al artículo 595 del C.G.P. le acusa de incurrir en *“administración negligente e ilegal de los bienes secuestrados”* y *“de conformidad con el artículo 50.7 la administración negligente implica la exclusión de la lista al auxiliar de la Justicia”*.

Apuntó que *“la derogatoria del Código de Procedimiento Civil no es absoluta sino respecto de todo lo que el Código General del Proceso de forma expresa reglamente, por ello en el memorial se citan los artículos que siguen vigentes y están relacionados al caso”*.

En consecuencia, alegó que *“las causales de relevo que se invocan son las contenidas en el numeral 7 y 8 del artículo 50 CGP”* sobre administración negligente.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, en armonía con el 320 de la misma normatividad, se circunscribe

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, en este caso limitados a establecer si había o no lugar a rechazar el incidente de exclusión de la lista propuesto por el demandante contra la secuestre, esto en

2. Reclama el recurrente la apertura del trámite de exclusión del secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, con fundamento las disposiciones del artículo 10 del C.P.C. y los ordinales 7 y 8 del artículo 50 del C.G.P. norma ésta que consagra unas causales taxativas de exclusión de los auxiliares de la justicia, según el ordinal 7.) *“A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*

8. *A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”.*

Como se recuerda en la diligencia de secuestro los bienes muebles cautelados en su mayoría obras de arte y otros se dejaron en depósito en manos del actual tenedor cónyuge sobreviviente, quien así lo solicito con la oferta de garantizar su indemnidad y conservación y en todo caso asumir la responsabilidad por la custodia de esos bienes.

En esos términos lo admitió el Juzgado en la diligencia celebrada el día 16 de noviembre de 2022, frente a lo que ninguna inconformidad manifestó el incidentante en su momento, es decir, aceptó las condiciones de la medida cautelar, limitativa del dominio y la entrega en depósito de los bienes al tenedor en ese momento.

Por lo demás, según el artículo 2274 del C.C., al secuestro aplican las reglas del depósito propiamente dicho, en cuanto a las obligaciones de las partes, en particular la custodia y restitución de los bienes entregados en depósito a cargo del depositario y la de cubrir los gastos e indemnizar los eventuales daños derivados del secuestro para el depositante, que en este caso se equipara a quien solicita el secuestro. (Artículo 2277 *Ibidem*).

Así las cosas, antes de sancionar el solicitante debe manifestar su intención de terminar el depósito de los bienes embargados cautelarmente, explicando

dentro del ordenamiento jurídico las razones para hacerlo y garantizar los gastos derivados de la cautela solicitada, pues, si lo que pretende es sustraerlos de la custodia y responsabilidad del depositario, habrá que proveer para su guarda y cuidado en una bodega o sitio que garantice su indemnidad y los costos que se generen.

En ese contexto, tampoco alude el impugnante al incumplimiento de las obligaciones del depositario o de algún riesgo o daño para los bienes, por tanto, tampoco explica las causales legales de exclusión del secuestro para avanzar en el trámite de su solicitud, carga mínima necesaria para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de los eventuales destinatarios de la sanción, si bien de modo general alude al artículo 595 del C.G.P. – esas normas se refieren a la práctica de la diligencia de secuestro y a medidas necesarias para garantizar la seguridad, custodia de los bienes según los citados por él ordinales 7o y 8o invocados en la solicitud².

Otro tanto hacía el artículo 10 del C.P.C., durante su vigencia, proveer la reglamentación necesaria para la práctica del secuestro, sobre custodia de los bienes objeto de la medida restrictiva y se reitera tampoco explicó el recurrente el fundamento de alguna de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia dentro de las específicas señaladas en el artículo 50 del C.G.P.,

2 7. Artículo 595 del C.G.P, **SECUESTRO**. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: (1) (...) (7) Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestro considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

(8). Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

Por tanto, si la solicitud inicial no se encauzó en debida forma y tampoco se explicaron los fundamentos fácticos dentro de las causales taxativas de exclusión y exigencias al interesado de fundamentar su petición en ellas constituye una garantía al debido proceso en este caso del auxiliar de la Justicia, razón por la que, a tono con las disposiciones del artículo 130 del C.G.P, hacía procedente el rechazo del incidente propuesto, falencia no susceptible de enmienda en la segunda instancia.

3. Así las cosas, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá el 22 de marzo de 2023 por las razones aquí anotadas. En cuanto a las costas, no hay lugar a ellas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá el 22 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada